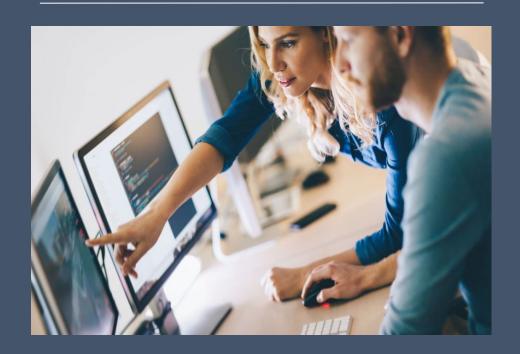




NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL



Las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral <u>surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta</u> realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial.

Fundamento legal: artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2029055 Tesis: VII.2o.T. J/18 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 21 de junio de 2024

10:27 horas

Materia (s): Laboral Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Hechos: El recurrente promovió recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, por haberse presentado después de concluido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, aduciendo que la notificación que se le efectuó vía electrónica surtió sus efectos a los 2 días de que se generó el acuse, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, esto es, el mismo día.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo; por ello, el artículo 745 Ter, fracción I, impone a las partes la obligación de ingresar diariamente (y hasta por el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución) al buzón electrónico para consultar las notificaciones correspondientes y obtener la constancia relativa, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, la notificación se tendrá por hecha; lo anterior, vinculado con el diverso precepto 747, fracciones III y IV, de la citada ley, permite concluir que existen dos reglas para determinar cuándo surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica: la primera, en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; esto es, el mismo día que se consulta, como lo refiere la fracción IV del artículo 747 y, la segunda (prevista en la fracción III del artículo invocado), se actualiza únicamente cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia de dicho incumplimiento que se tenga por hecha la notificación y que surta efectos al día hábil siguiente del vencimiento de ese plazo de 2 días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática; de modo que ese plazo de 2 días no es aplicable cuando dentro del mismo se ingresa al buzón electrónico, ya que en ese caso, es a partir del mismo día en que se realiza la consulta y se genera la constancia respectiva que surte efectos la notificación; estimarlo de diversa forma, o sea, en el sentido de que debe entenderse que la notificación surte sus efectos después de 2 días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre éstas.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO



Conforme al **artículo 147 de la Ley de Amparo**, **no procede** conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, <u>contra la **omisión** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo</u>, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.



https://sjfsemanal.scjn.gob. mx/detalle/tesis/2029065 Registro digital: 2029065

Tesis: PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 21 de junio de 2024

10:27 horas

Materia (s): Laboral, Común

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el auto de admisión de pruebas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

Justificación: La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo, en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 134, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa —de negativa o sobreseimiento—. El dictado del auto de pruebas vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores el día de su celebración lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.





PENSIÓN POR VIUDEZ



El plazo para promover el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, es de 15 días.

Fundamento legal: artículo 17 de la Ley de Amparo.



https://sjfsemanal.scjn.gob. mx/detalle/tesis/2029057 **Registro digital:** 2029057 **Tesis:** 2a./J. 54/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 21 de junio de 2024

10:27 horas

Materia (s): Común Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez puede promoverse en cualquier momento, por ser imprescriptible la acción para obtenerla, o bien, si es aplicable el plazo de 15 días previsto en el artículo referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para promover el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, es el genérico de 15 días conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

Justificación: La naturaleza imprescriptible del derecho a recibir una pensión no puede equipararse a la acción para solicitar su reconocimiento en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, toda vez que éste se rige por sus propias formalidades, incluyendo las relativas a la interposición de los medios de impugnación en su contra, como el juicio de amparo indirecto. La resolución por la cual el Instituto niega el reconocimiento del derecho a recibir la pensión es un acto de autoridad emitido fuera de un procedimiento, recaído a la solicitud formulada por un ciudadano y, por tanto, se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo genérico de 15 días para promover el juicio en su contra, ya que respecto de ese acto no se actualizan los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del referido precepto en los que, excepcionalmente, se prevé un plazo distinto.





PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS



Cuando se demanda el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al **ISSSTE** demostrar que la persona trabajadora, al causar baja, no dispuso de las aportaciones de seguridad social, como requisito para acceder a aquélla.



Registro digital: 2029056 Tesis: I.8o.T.26 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 21 de junio de 2024

10:27 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, conforme al artículo 66 de la ley que rige a ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió del otorgamiento de la prestación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al ISSSTE demostrar que la persona trabajadora, al causar baja, no dispuso de las aportaciones de seguridad social, como requisito para acceder a aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), determinó que cuando la persona trabajadora alcanza la edad de 55 años prevista en el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no puede atenderse a la edad fijada en el diverso décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto éste no puede suprimir, modificar o condicionar la consecuencia diferida en el tiempo, no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley, pues se violaría el derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del particular, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los requisitos previstos en el citado artículo 66 para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, son: a) haber prestado servicios cuando menos 15 años; b) existir separación del trabajo durante su vigencia; c) cumplir con la edad de 55 años, aun derogada dicha disposición; y d) haber dejado la totalidad de las aportaciones ante el ISSSTE. Tratándose del último requisito, la carga de la prueba cuando exista controversia en relación con la disposición de las aportaciones de la parte trabajadora al causar baja corresponde a dicho organismo, conforme a los artículos 899-D y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que corresponde a las dependencias y entidades remitir a aquél toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios, así como enterarle las cuotas y aportaciones de cada trabajador, los conceptos de pago sujetos a éstas; comunicarle cualquier modificación a esos conceptos y retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir.

PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL



ACUSE DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

FECHA DE SOLICITUD: SOLICITANTE(S): CITADO(S):

FECHA DE CONFLICTO:
OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Usted ha guardado exitosamente la solicitud de conciliación con tollo

El Centro de Conciliación
Laboral de la Ciudad de México es competente para conocer su solicitud, con domicilio en AVENDA DR. ANDRADE
NO. 45, DOCTORES, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06720 misma que tiene un horario de atención de
08:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.

Conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo tiene tres (3) días hábites a partir de este momento para confirmar la solicitud, deberá presentar su identificación oficial para confirmar la solicitud. En el caso de que no realice la confirmación dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 684- C y 735 de la Ley Federal del Trabajo, esta se archivará por fatta de presentación de la identificación oficial, dejando a salvo sus derechos para que pueda presentar una nueva solicitud.

La prescripción de prestaciones de seguridad social se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.



https://sjfsemanal.scjn.gob .mx/detalle/tesis/2029063 Registro digital: 2029063

Tesis: I.3o.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 21 de junio de 2024

10:27 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: En el procedimiento laboral especial el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada, respecto de prestaciones relacionadas con una pensión por vejez. La persona juzgadora consideró que se actualizó por un año anterior a la presentación de la solicitud de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de prestaciones de seguridad social se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Justificación: Las acciones o derechos relacionados con prestaciones de seguridad social a cargo del IMSS prescriben en términos de la Ley del Seguro Social, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, que si bien no prevé la interrupción de la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación, lo cierto es que en el nuevo sistema de justicia laboral la parte interesada, por disposición constitucional, está obligada a agotar esa instancia prejudicial, incluso tratándose de prestaciones de seguridad social que no estén exceptuadas en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación, conforme al diverso 521, fracción III, de dicha ley.